



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

**SENTECIA ESCRITA EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.
(Ley 2213/2022)**

Fecha:	01 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA:	CONSULTA -ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación:	850014105001-2016-00306-01
Demandante:	Juan Martín Alcántara Vargas
Demandado:	Luis Alberto Trujillo Pérez
Solidariamente demandado	Maquinaria Ingeniería Construcción y Obras SAS MIKO SAS
Vinculado	Fernando Medina Chaparro

CONSIDERACIONES PREVIAS

Agotado el trámite procesal establecido en la Ley 2213/2022, sin que se observe nulidad alguna capaz de viciar en parte o en todo lo actuado, procede el Despacho a emitir **sentencia escrita** que ponga fin al presente grado jurisdiccional de consulta.

ANTECEDENTES

Trámite procesal en única instancia.

Actuando a través de apoderado judicial el señor **JUAN MARTÍN ALCÁNTARA VARGAS** interpuso demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de **LUIS ALBERTO TRUJILLO PÉREZ** y solidariamente a la empresa **MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS SAS MIKO SAS** ante el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE YOPAL**.

Hechos y pretensiones de la demanda.

Como fundamento de la demanda señaló el demandante que fue contratado verbal y bajo un vínculo laboral por el señor **LUIS ALBERTO TRUJILLO PÉREZ** desde el 26 de noviembre de 2015 hasta el 26 de diciembre de 2015, en el cargo de ayudante técnico y recibiendo como contraprestación un salario de 50.000 pesos diarios, para un total de \$1.500.000 y que el empleador no le pago al demandante, cesantías, primas, vacaciones, salarios insolutos, aportes para el sistema general de pensiones, salud y riesgos laborales y afirmando que la sociedad **MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS SAS MIKO SAS.**, es solidariamente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 34 numeral 1 del CST.

TRAMITE PROCESAL

Se admitió la demanda a través de auto de fecha 22 de septiembre de 2016, el demandado señor **LUIS ALBERTO TRUJILLO PÉREZ** se notificó personalmente el 25 de octubre de 2016 al igual que la sociedad **MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS SAS MIKO SAS.**, como consta en el expediente, en audiencia de fecha 25 de octubre de 2017, el demandante presento reforma a la demanda, la cual se admitió y se ordenó vincular a este trámite al señor **FERNANDO MEDINA CHAPARRO**.

El juzgado de conocimiento, mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2023, por estructurarse los supuestos facticos y jurídicos del artículo 30 del estatuto procesal laboral, archivo las diligencias en contra del señor Fernando Medina Chaparro y continuo con el respectivo trámite.

Problema jurídico planteado y tesis desarrollada por el Juzgado de conocimiento.

En audiencia programada para el día 23 de noviembre de 2023, se declaró fracasada la etapa de conciliación por no estar presente la parte demandante y el demandado persona natural, el A-quo no refirió nulidad alguna y se decretaron pruebas.

El día 29 de noviembre de 2023, se dio continuidad a la audiencia de sentencia de única instancia, donde el problema jurídico a desarrollar por parte del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Yopal “*El despacho fija el litigio en todos los hechos de la demanda, especialmente en determinar si la parte demandada, la persona natural Luis Alberto Trujillo Pérez era el empleador del demandante y si hay algún tipo de responsabilidad solidaria de la sociedad Maquinaria Ingeniería Construcción y Obras SAS MIKO SAS*”

Argumenta el Despacho que la parte demandante no logra demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, ni siquiera una prestación personal del servicio para efecto de activar la presunción de existencia del contrato de trabajo, consagrada en el artículo 24 del C. S del T. S. S., por tal razón negó la totalidad de pretensiones de la demanda, condenó en costas a la parte demandante y a favor de la sociedad Maquinaria Ingeniería Construcción y Obras SAS, MIKO SAS, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000 conforme el Acuerdo No. PSAA1 –10554 de 2016 y el artículo 365 y ss. del CGP. y ordeno la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (Reparto) para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPT y SS y la sentencia C-424 de 2015, proferida por la H. Corte Constitucional.

TRÁMITE PROCESAL EN SEDE DE CONSULTA.

Recibido el pasado 01 de diciembre de 2023 el expediente proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para que ante este Despacho se surtiera el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS, este despacho procedió, a través de auto calendado del 11 de diciembre de 2023 a avocar conocimiento y correr traslado a las partes, por el término de 05 días hábiles a cada una, para que presentaran sus alegatos, de conformidad con la Ley 2213/2022 mediante el cual, entre otras cosas, modificó el trámite procesal impartido a las apelaciones y grado jurisdiccional de consulta que deban surtirse en procesos laborales.

Las partes a su vez, no presentaron dentro del término establecido para tal fin, alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

El problema jurídico en esta instancia se circumscribe a determinar si en el presente asunto existe alguna prueba mediante la cual pueda establecerse la existencia del contrato de trabajo dentro de los extremos enunciado en la demanda y por ende si hay lugar a confirmar, modificar o revocar la decisión adoptada por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Tesis del Despacho.

Desde ya se advierte que, una vez analizado el caudal probatorio recaudado a lo largo el proceso, la decisión adoptada en única instancia por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales habrá de ser confirmada en su totalidad.

Fundamentos.

Con el propósito de desatar la precipitada controversia, es preciso señalar que para que se configure la existencia de un contrato de trabajo, se requiere de la presencia indiscutible de los elementos que lo integran, los cuales corresponden según el artículo 23 del C.S.T., a la prestación personal del servicio, la subordinación del trabajador respecto al empleador y el salario como retribución del servicio prestado.

En ese orden, la persona que exige la existencia de un contrato de trabajo, sólo le basta probar la prestación o la actividad personal para que se suponga la existencia del contrato de trabajo, dada a la presunción legal contenida en el artículo 24 de la norma sustancial, por manera que a la demandada le corresponde la carga de desvirtuar el trabajo subordinado, con la prueba del hecho contrario, el anterior argumento concordante con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-665 del 12 de noviembre de 1998.

Por otra parte, le corresponde al demandante demostrar no solo la prestación personal del servicio, sino que debe acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recientemente en sentencia con Radicado SL4912 de 2020, magistrada Ponente: Ana María Muñoz Segura, se reiteró: *“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se estable que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros. (...) (negrilla fuera del texto original)*

Lo anterior, para significar que en materia laboral la prosperidad del reconocimiento de los derechos laborales a favor del trabajador se centra inicialmente en la demostración de la existencia del vínculo laboral y de sus extremos temporales, situación que pasa este Despacho analizar a fin de determinar la viabilidad de las súplicas de la demanda, efectuando para ello la valoración de las pruebas en su conjunto aportadas al plenario, conforme lo determina los artículos 60 y 61 del C.P.T y de la S.S.

Bajo ese contexto, es pertinente destacar, que el promotor del proceso **NO ALLEGÓ MEDIO DE CONVICCIÓN** tendiente a demostrar que prestó sus servicios al demandado señor **Luis Alberto Trujillo Pérez**, ni menos acreditó los extremos o el salario que pregonó en la demanda, por lo que el expediente esta huérfano de pruebas contundentes que acrediten los supuestos facticos expuesto en la demanda. Ahora, cierto es, que peticionó la recepción de prueba testimonial, estos no asistieron, es mas no asistió ni siquiera el demandante a las audiencias programadas por el Despacho, siendo carga probatoria de la parte demandante demostrar el primer elemento del contrato de trabajo, esto es, la prestación personal del servicio, carga probatoria que no cumplió.

De esta suerte, esta Juzgadora no vislumbra que el Juez de única instancia incurriera en un desacuerdo jurídico al negar la totalidad de las pretensiones de la demanda y condenar en costas al demandante ante la omisión probatoria por quien tenía la carga de la prueba, en este caso el demandante.

En el hilo de lo expuesto, si lo que pretende la parte actora era una sentencia acorde con lo deprecado en la demanda, obviamente tenía la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acrediten la ocurrencia de los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen los derechos reclamados, en tanto que al no hacerlo la decisión judicial necesariamente le será desfavorable. Ello es así, dado que

en los términos del artículo 164 de CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y a su vez el artículo 167 del ordenamiento en cita, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, con excepción de los hechos notorios (dentro de los que se encuentran los índices económicos) y, las afirmaciones o negaciones indefinidas. Sobre el tema la Sala de Casación Laboral en sentencia SL471-2019 Radicación 73446, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, puntualizó: “*Al respecto, esta Corporación ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que «quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado”*

Por manera que al no demostrarse que el señor **JUAN MARTÍN ALCÁNTARA VARGAS** hubiese prestado los servicios personales a favor del demandado **LUIS ALBERTO TRUJILLO PÉREZ**, tampoco es dable presumir la relación laboral subordinada entre las partes, en armonía al artículo 24 del CST, por lo que es claro que debe absolverse al demandado, misma surte que corre el **DEMANDADO EN SOLIDARIDAD - MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS SAS MIKO SAS**, pues al NO acreditarse el contrato de trabajo con el demandado principal, no se habilita el estudio de la solidaridad, tal como lo sustento acertadamente el juez primigenio, de allí que no le quede otro camino que confirmar en su integralidad la sentencia de primer grado de fecha 29 de noviembre de 2023.

COSTAS.

Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta, por no haberse causado. Las de primera se confirman.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia proferida el 29 de noviembre de 2023 proferida el Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laborales de Yopal Casanare.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia y oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZA

Lo resuelto se notifica a las partes por **EDICTO**, que se fijara por secretaría por el término de un día, en micrositio asignado para este despacho, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021 y por **correo electrónico** a los apoderados judiciales de las partes, conforme la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9da1e273be6fea3dcd8b88629e7e42c699830c5f77031f109566f42758b7fb1**

Documento generado en 01/02/2024 11:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>